

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al segundo (2º) día del mes de septiembre del dos mil veinte (2020), pasa al despacho el incidente de desacato N. 2019-00456 informando a la señora juez que esta pendiente de resolver solicitud presentada por la accionada Nueva Eps, en la cual solicita la inaplicación de sanción. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2019-00456-00

Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Incidente de Desacato de **DEYANIRA CANO ROJAS (AGENTE OFICIOSO DE YAMID PINEDA CANO** en contra de la **NUEVA E.P.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la apoderada de la parte incidentada, presenta escrito de fecha 30 de julio de la presente anualidad, mediante el cual solicita de cesación de efectos de la sanción impuesta por auto calendaro 16 de marzo de la presente anualidad, argumentando que la accionada dio cumplimiento a la orden impartida por el juzgado, teniendo en cuenta que desde el área técnica correspondiente de la entidad que representa, informaron que se había realizado la entrega de 90 pañales para incontinencia adulto talla única, el día 29 de julio del año en curso al accionante Yamid Pineda Cano, acreditando su entrega con el soporte del comprobante de entrega emitido por Audifarma.

No obstante, observa el Despacho que mediante providencia del primero (1º) de agosto de 2019, el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida de **YAMID PINEDA CANO**, identificado con la C.C.1.007.601.973, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, autorizar y **entregar la cantidad de 270 pañales talle L, por tres (3) meses, conforme con la transcripción de la orden médica vista a folio (sic) que es del 20 de junio de 2019**, teniendo en cuenta que según la historia clínica de la Nueva EPS, **YAMID PINEDA** requiere el cambio de pañal cada 8 horas. (Negrilla fuera del texto original).

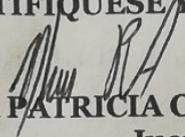
Así las cosas, se encuentra que la incidentada Nueva Eps ha cumplido el fallo de forma parcial, según pruebas aportadas al plenario, pues solamente ha entregado al 29 de julio de la presente anualidad, 90 pañales desechables incontinencia severa adulto talla única, por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y la verdad procesal se dispone previamente a estudiar de fondo la inaplicación o cese de la sanción impuesta el 16 de marzo de 2020, se dispone:

PRIMERO: Requerir a la señora **DEYANIRA CANO ROJAS (AGENTE OFICIOSO DE YAMID PINEDA CANO**, para que dentro del término de dos (2) días hábiles, se pronuncie o manifieste, si la accionada **NUEVA EPS** ha cumplido con el fallo de tutela, es decir si realizó a la fecha presente la entrega total de los pañales.

SEGUNDO: Requerir al representante legal de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces, para que informe si a la fecha presente ha dispuesto la entrega de pañales adicionales a los ya remitidos y si es del caso allegar constancia del mismo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JAE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al segundo (2º) día del mes de septiembre del dos mil veinte (2020), pasa al despacho el incidente de desacato N. 2020-00205 informando a la señora juez que la parte activa solicita hacer cumplir el fallo de tutela frente a la accionada Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 11013105024 2020-00205-00

Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Incidente de Desacato de **WILSON SORA SORA** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a decretar la apertura del incidente de desacato instaurado por **WILSON SORA SORA** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** por el incumplimiento del fallo de tutela proferido de fecha 10 de agosto de 2020 proferida por este Despacho, se dispone:

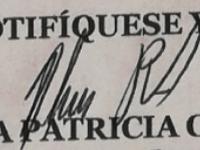
PRIMERO: Requerir al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o quien haga sus veces, en su calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** para que dentro del término de dos (2) días hábiles, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 10 de agosto de 2020 por este Despacho.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, con el fin a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes; igualmente se le advierte que en el evento de no manifestarse o no dar cumplimiento del fallo en el término señalado, se procederá a decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin se le remite copia del fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2020 proferida por este Despacho, para mayor ilustración.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

INFORME SECRETARIAL. A los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2020/00250, informando que la accionante presentó impugnación contra la providencia del 28 de agosto de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00250 00

Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

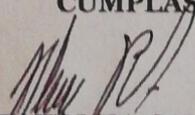
DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionante Ángela María Acevedo Cortes, contra el fallo de tutela 2020/00250 proferido el 28 de agosto del 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
1100131050242020026200**

Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre del 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO GARZÓN MÉNDEZ**, identificado con C.C. 79.519.462, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX** y el vinculado **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 27 de julio de 2020, interpuso derecho de petición con radicado CAS-8111558-X8K4K9 ante el ICETEX, solicitando la actualización de los registros de la entidad, respecto al número de cédula del peticionario, en la medida en que no se encuentra registrado con el último examen del ICFES presentado el 24 de junio de 2018 que fue la prueba T&T con SNP EK201810238311. Ello propósito de la actualización es ello para aplicar a un crédito del 30 % para solventar el pago del pregrado de derecho ante la Universidad Libre.

II. SOLICITUD

El demandante solicita se tutele el derecho de petición, en consecuencia, se ordene al ICETEX, de respuesta a la solicitud de 27 de junio de 2020, con radicado CAS-8111558-X8K4K9, mediante el cual solicitó la actualización de los registros del último examen presentado el 24 de junio de 2018, que fue la prueba T&T con SNP EK201810238311.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 25 de agosto del 2020, recibida en este despacho el día 26 del mismo mes y año (fl. 15), se admitió mediante providencia de la igual fecha (fl. 22), ordenando notificar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX** y vincular al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES**, concediéndoles el termino de veinticuatro (24) horas, para que se pronunciaran sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Jefe de la oficina asesora Jurídica del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES, manifestó que la información contenida en el reporte de resultados del examen de estado Saber T y T del accionante siempre ha estado correcta, y sobre la misma no se ha hecho modificación alguna, así como que el actor no radicó petición ante esta entidad, y de todas formas los datos personales registrados corresponden con su documento de identidad. El trámite relacionado con créditos educativos le corresponde al ICETEX, el que debe llevar a cabo las

gestiones internas para verificar la presentación de los exámenes de Estado, y el ICFES no tiene la facultad frente a referidos procesos, en la medida en que la ley 1324 de 2009 dispuso como atribuciones del instituto solamente aplicar los exámenes de estado, evaluación, calificación y publicación, por lo tanto, esa entidad no tiene competencia legal, por ello solicita su desvinculación por falta de legitimación en causa por pasiva.

Por su parte, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX, guardó silencio a pesar de recibir notificación conforme se observa a folio 24 del expediente.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el Decreto **1983 DE 2017, artículo 1º. modificador del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015** que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA** numeral 2, que prevé “...**2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría... ..**”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la entidad accionada y vinculada han vulnerado el derecho fundamental de petición de Carlos Alberto Garzón Méndez, por la presunta falta de respuesta a la solicitud radicada el día 26 de julio del presente año a través de la plataforma servicio al cliente del ICETEX.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales

cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2. Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Lo anterior, permite colegir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4. Manifestaciones del derecho de petición a través de plataformas virtuales.

La Corte Constitucional recientemente se pronunció sobre peticiones realizadas a través de chat mediante plataformas web en la sentencia T- 230 de 2020, señalando que los canales de PQR, o mensajería instantánea a través de cualquier plataforma Facebook, twitter, u otra de la entidad son vías útiles para presentar solicitudes, pues hacen parte del ejercicio del derecho de petición, ni siquiera en el evento que no cumpla con el contenido mínimo del artículo 16 de la ley 1437 de 2011(CPACA), explicando:

“4.5.6.2.2. En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011[99], ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación.

En todo caso, es preciso advertir que el examen que sobre estos asuntos realice la autoridad, en aras de determinar si una manifestación recibida debe ser objeto de respuesta o no, tiene que hacerse bajo marcos flexibles, aplicando aquello que resulte más favorable al peticionario. (...)

Por ello, y como regla sobre el particular, se impone que los mensajes de datos que se utilicen para formular solicitudes respetuosas deberán poder determinar quién es el solicitante, y que esa persona aprueba el contenido enviado. Sobre esto, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto se podrá dar en los casos de los mensajes de datos, siempre que: (i) el método utilizado “permita identificar al iniciador del mensaje de datos y (...) que el contenido cuenta con su aprobación;” y (ii) “[q]ue el método sea tanto confiable como apropiado[,] para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”[117]. Para ello, este tipo de medios deben contar con sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utilizan (art. 28, L.527/99).

En consecuencia, cuando se ejerza el derecho de petición por medio de una red social y lo que se solicite sea información pública, la entidad debe contar con el soporte básico de datos que el propio interesado le suministre para identificar al sujeto respecto del cual se crea un deber de notificación, como, por ejemplo, su nombre completo y datos sobre otros medios electrónicos o físicos en los cuales se le podría brindar una respuesta, ya sea que estos datos consten en el perfil utilizado como originador del mensaje o que se incluyan en el texto electrónico que haya sido remitido. Lo anterior, sin perjuicio de la notificación de la respuesta, la cual podrá hacerse por medio de la plataforma digital a partir de la cual se inició la comunicación por el usuario, a menos que se haya eliminado o suspendido la cuenta correspondiente, en cuyo caso no existirá un incumplimiento de la entidad, sino que, ante la imposibilidad hacer posible la notificación, se configura una causal de fuerza mayor que, por lo demás, enervaría el silencio administrativo positivo. (...)

Cabe advertir que en el caso de que la entidad cree una página, como lo sugieren los protocolos de Gobierno en Redes, ello podría dar lugar a la interacción con la ciudadanía de la siguiente manera: (i) respuestas a sus publicaciones, que normalmente se asemejan a expresiones que no constituyen el ejercicio del derecho de petición tal como opiniones o sugerencias, cuyo trámite por parte del administrador es opcional; y (ii) mensajes directos por chat. En cualquiera de los dos escenarios existe la posibilidad de recibir mensajes de datos que impliquen, como se ha expuesto, el ejercicio del derecho de petición, más allá de que, en la primera de ellas la probabilidad de que ocurra es menor. Es importante mencionar que, de crearse una página, la autoridad tiene la posibilidad de restringir sus configuraciones para que los usuarios no puedan enviar mensajes instantáneos por el chat, sin que ello suponga una restricción del derecho fundamental, ya que existen otros medios para el ejercicio del mismo como se ha reiterado en varias oportunidades en esta providencia.”

5. Derechos de petición en estado de emergencia ante entidades públicas de cualquier orden.

En razón a la pandemia que se presenta actualmente por el virus denominado Sars-CoV-2, el gobierno nacional expidió una serie de Decretos dentro del marco de estado de excepción por emergencia sanitaria, con medidas de diferente orden para contrarrestar los posibles efectos negativos de la misma, en esa medida expidió el Decreto 491 del 2020, mediante el cual reglamento términos de trámites administrativos realizados ante cualquier entidad pública con funciones públicas.

En relación al derecho de petición dispuso ampliar los términos para atender las peticiones, reglamentando así:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

De igual forma, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto 491 de 2020, en razón a su facultad constitucional de revisión automática, dispuso en la sentencia C-242 de 9 de julio de 2020, declarar exequible la mayoría de los artículos a excepción del artículo 12 de la respectiva norma, respecto al artículo 5 declaro la exequibilidad condicional en el sentido de ampliar los términos de solicitudes ante particulares, señalo:

“(iii) La ampliación de términos para atender las peticiones contemplada en el artículo 5°, es una medida que a pesar de modificar normas de rango estatutario, es constitucional, ya que se trata de una disposición transitoria que sin afectar el núcleo esencial del derecho de petición, pretende racionalizar la prestación del servicio público de forma estrictamente proporcional ante la imposibilidad de que todas las solicitudes puedan ser contestadas en los tiempos contemplados para el efecto en condiciones ordinarias, debido a las consecuencias de la pandemia que afectaron de forma grave el funcionamiento de algunas entidades de la administración. En este sentido, se resaltó que los nuevos plazos establecidos aplican sólo para solicitudes que no involucren la efectividad de prerrogativas fundamentales, así como que no desconocen el criterio de oportunidad que subyace a la consagración superior del derecho de petición, ya que son proporcionales en función de las posibilidades fácticas actuales de operación de la administración en el país. Con todo, a fin de garantizar el principio de igualdad, se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, pues, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.”

Teniendo en cuenta el anterior marco jurisprudencial y normativo encuentra este despacho que puede decidirse sobre una acción de tutela que ya haya sido resuelta, siempre y cuando concurra cualquiera de estas situaciones anteriormente señaladas.

CASO CONCRETO

Para el caso bajo estudio, se tiene que Carlos Alberto Garzón Méndez, considera que le están vulnerando su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha obtenido respuesta a la solicitud elevada ante la plataforma de servicio al cliente del ICETEX, el 26 de julio de 2020.

En petición del 26 de julio de 2020 ante el ICETEX (fl. 7) el accionante, solicitó a través de un chat en la plataforma de servicio al cliente de esa entidad lo siguiente:

“[8:39:24 PM] Carlos Alberto Garzón Méndez se ha unido al chat [8:39:24 PM] Icetex se ha unido al chat: ¿Hola Carlos es un gusto saludarte, soy tu agente Virtual en que te puedo ayudar el día de hoy?

[8:39:50 PM] Carlos Alberto Garzón Méndez: Gracias, buenas noches

[8:39:57 PM] Icetex: Carlos, Cuéntame en qué te puedo colaborar. [8:41:55 PM] Carlos Alberto Garzón Méndez: Estoy aplicando a crédito mediano plazo pregrado Derecho, pagando el 30%. Ingreso mi # de cédula y el número del SNP de la prueba T & T ICFES que fue la última que presenté, pero en la validación me informa que mi CC no corresponde al SNP del ICFES

Nuestros asesores especializados están prestos a orientar tu consulta, en poco tiempo te atenderemos. (...)

[9:02:50 PM] LAURA RODRIGUEZ: Sr. Carlos, encuentro que en el sistema la última modificación de tus datos fue hace más de 6 meses, para brindar respuesta a tu inquietud y dando cumplimiento a la ley 1581 de protección de datos, solicitamos tu autorización para la circulación y tratamiento de tus datos. Recuerda que estos estarán protegidos contra cualquier uso o acceso no autorizado. Autorizas?

[9:03:16 PM] Carlos Alberto Garzón Méndez: Si, autorizo, gracias.

[9:03:59 PM] LAURA RODRIGUEZ: Gracias. Carlos, voy a validar si tu información está en el sistema

[9:36:15 PM] Carlos Alberto Garzón Méndez: Pregunto: ¿Qué debo hacer para que la información en el ICETEX se actualice en tiempo real, para aplicar dentro del tiempo de la convocatoria de la solicitud de crédito?

[9:39:10 PM] LAURA RODRIGUEZ: Carlos, depende de que no haya contratiempos por parte y parte, pero no te preocupes todavía hay tiempo

[9:41:04 PM] Carlos Alberto Garzón Méndez: ¿Cuál es la fecha final de la convocatoria para aplicar y solicitar crédito Pregrado 2020- 2 a mediano plazo pagando el 30%?

*[9:42:52 PM] LAURA RODRIGUEZ: Carlos, **gracias por tu espera en línea, este es tu radicado CAS-8111558-X8K4K9, por favor espera respuesta en tu correo electrónico***

Ahora bien, teniendo en cuenta los lineamientos, y revisadas las pruebas aportadas al plenario, observa el juzgado que la petición fue presentada el 26 de julio de la presente anualidad, y la acción de tutela el 25 de agosto, por lo tanto, no han transcurrido 30 días para que se presente la vulneración del derecho, en la medida en que el termino fue ampliado por el Decreto 491 de 2020. Cabe precisar que son días hábiles los que tiene la administración para responder peticiones conforme lo dispone el artículo 62 de la ley 4 de 1913. Por lo tanto, a la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido 23 días, y de todas formas a la presente fecha van 27.

No obstante, en aras de garantizar las disposiciones constitucionales, se le conmina al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX, para que cumpla con los mandatos legales de dar respuesta dentro de los términos dispuestos por la normatividad citada.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se evidencia dentro del expediente solicitud alguna presentada ante el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES, y este no tiene competencia para resolver de fondo las peticiones objeto de la presente acción, será desvinculado de la presente acción por no verificarse la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela interpuesta por **CARLOS ALBERTO GARZÓN MÉNDEZ**, identificado con C.C. 79.519.462 contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX**, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

JAE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc24b419b5f29b84ac833af762cb41d0614768e91bb525742ddaa28
290296893**

Documento generado en 03/09/2020 02:22:05 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los tres (3) días del mes de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2020/0269, informando que la accionante no subsano conforme se ordenó en auto del 31 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00269 00

Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre del 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la accionante no corrigió la deficiencia señalada en auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, notificado al correo electrónico pespinito88@gmail.com, señalado en el escrito de tutela para notificaciones, y conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se rechaza la presente acción de tutela.

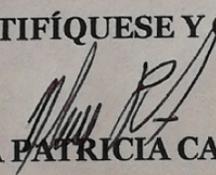
En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela, ordenando la devolución de la misma, previa desanotación del libro radicador.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JAE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____